



CAMPO Y CAMPESINOS EN LA ESPAÑA MODERNA

CULTURAS POLÍTICAS EN EL MUNDO HISPANO



MARÍA JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ
ALFREDO MARTÍN GARCÍA

(EDS.)

[ENTRAR]

CRÉDITOS

CAMPO y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispánico (Multimedia)/María José Pérez Álvarez, Laureano M. Rubio Pérez (eds.); Francisco Fernández Izquierdo (col.). – León: Fundación Española de Historia Moderna, 2012

1 volumen (438 págs.), 1 disco (CD-Rom): il.; 24 x17 cm.

Editores lit. del T. II: María José Pérez Álvarez, Alfredo Martín García

Índice

Contiene: T. I: Libro – T. II: CD-Rom

ISBN 978-84-938044-1-1 (obra completa)

ISBN T. I: 978-84-938044-2-8 (del libro)

ISBN: 978-84-938044-3-5 (CD-Rom)

DEP. LEG.: LE-725-2012

1. Campesinado-España-Historia-Edad Moderna 2. Culturas políticas-España-Historia I. Pérez Álvarez, María José, ed. lit. II. Rubio Pérez, Laureano M., ed. lit. III. Martín García, Alfredo, ed. lit. IV. Fernández Izquierdo, Francisco, col. V. Fundación Española de Historia Moderna. VI.

323.325(460)“04/17”

316.74:32(460)

Edición:

Fundación Española de Historia Moderna
C/Albasanz, 26-28 Desp. 2E 26, 28037 Madrid (España)

© Cada autor de la suya

© Fundación Española de Historia Moderna

© Foto portada: *Mataotero del Sil*

Editores de este volumen:

María José Pérez Álvarez

Alfredo Martín García

Coordinación de la obra:

María José Pérez Álvarez

Laureano M. Rubio Pérez

Alfredo Martín García

Colaborador:

Francisco Fernández Izquierdo

Imprime:

Imprenta KADMOS

Compañía, 5

37002 Salamanca

[VOLVER]

Preparando la vejez: mujer y capitulaciones matrimoniales en el mundo rural altoaragonés en la Edad Moderna¹

José Antonio Salas Auséns
Área de Hª Moderna
Universidad de Zaragoza
jasalas@unizar.es

Resumen

En los últimos años de su vida, la mujer corría serio riesgo de sumirse en la pobreza. Escasas de fuerza, en muchos casos viudas, eran pocas las que disponían de una rentas más o menos regulares. La legislación aragonesa paliaba esta situación merced al reconocimiento del derecho al usufructo por parte del cónyuge superviviente de los bienes del fallecido que venían a sumarse a la dote que la mujer había aportado al matrimonio y a su ampliación por parte del marido. Sin embargo, en el Alto Aragón la mayoría de las capitulaciones matrimoniales incluyen la renuncia a la viudedad foral y, por tanto al usufructo. Con numerosas variantes, estos documentos dejan entrever un objetivo que nada tiene que ver con la mejora de la situación de las viudas, sino con la pervivencia de la casa, como valor máximo de aquella sociedad rural

Palabras Clave

Mujer; viudedad; vejez; Altoaragón; Fueros.

Preparing for old age women and marriage in rural Aragonese in the Modern Age

Abstract

In the last years of her life, she ran a serious risk of falling into poverty. Weak and in many cases widows were few who possessed a more or less regular income. Aragon legislation alleviated this situation thanks to the recognition of the right to usufruct by the surviving spouse of the deceased's property, which added to the dowry that the woman had brought into the marriage and its expansion by the husband. However, in northern Aragon most marriage include the waiver of the statutory widow and thus to the usufruct. With many variants, these documents hint at a target that has nothing to do with improving the situation of widows, but the survival of the house, that the maximum value of rural society

Key words

Women; widowhood; old age; northern Aragon; Aragonese laws.

La vejez en la actualidad, al menos mientras siga vigente el estado bienestar, se nos presenta como un “otoño dorado”, etapa de descanso placido tras una larga vida laboral. En contraste con esta realidad, en las centurias de la modernidad los últimos años de la vida se mostraban particularmente difíciles para gran parte de la población, que acababa sus días sumida en la pobreza².

¹ Trabajo realizado en el marco del proyecto del Ministerio de Ciencia e Innovación HAR200802392.

² Tema novedoso en la historiografía hispana, hay que mencionar como obras de referencia la ponencia de REHER, D. S. (1999). “Vejez y envejecimiento en perspectiva histórica: retos de un campo en auge”. *IV Congreso de la Asociación de Demografía Histórica. Vol. I. Demografía urbana, migraciones y envejecimiento*. Bilbao: Universidad del País Vasco, pp. 508-517, y las coordinadas por GARCÍA GONZÁLEZ, F. (2005), *Vejez, envejecimiento y sociedad en España, siglos XVI-XXI*. Cuenca: Universidad de Castilla la Mancha, DUBERT, I. (2006). *Vejez y envejecimiento en Europa Occidental, Semata* (18). En ellas se sigue la senda abierta en otros ámbitos europeos como Francia-GUTTON, J. P (1988). *Naissance du vieillard: essai sur l'histoire des rapports entre vieillards et la société en France*. Paris: Aubier; BOIS, J. P. (1989). *Les vieux. De Montaigne aux premières retraites*. Paris: FA-

Los mecanismos de asistencia social, que los había, eran insuficientes. La iglesia, que con sus ingentes recursos y un copioso “cash flow”, hubiera podido mitigar los apuros de muchas personas, orientaba buena parte de sus rentas hacia otros menesteres como el culto divino o el mantenimiento de sus sobredimensionados ministros. El ejercicio de la limosna por parte de los particulares, en ocasiones muy generosos, fundadores de instituciones benéficas en cuya puesta en marcha y continuidad colaboraban con todos sus recursos, sólo bastaba para mitigar el problema en una mínima parte. Todos esfuerzos eran pocos y un buen testimonio de esta insuficiencia nos lo ofrecen los registros parroquiales de defunciones donde, con distintas expresiones queda reflejada la precaria situación en que estaban muchos de los fallecidos: “no tenía de qué testar”, “pobre”, “pobre de solemnidad”, “se enterró de limosna”, “se enterró por amor a Dios”, éstas y parecidas expresiones abundan en los “quinque libri”.

En el varón, el riesgo a caer en la pobreza corría paralelo al debilitamiento físico. La pérdida de fuerzas, el deterioro de los sentidos iban haciendo cada vez más difícil asegurar la subsistencia y la situación era más amenazadora si cabe para la mujer. En el seno de la familia, donde las leyes de los distintos territorios hispánicos otorgaban expresamente al esposo la responsabilidad en la gestión del patrimonio, incluidos los bienes aportados al matrimonio por su consorte, la muerte de aquél suponía en muchísimos casos un empeoramiento de las expectativas económicas del resto de sus componentes, la viuda y, en su caso, los hijos que continuaran viviendo bajo el mismo techo.

Los marcos legales de los reinos peninsulares incluían diferentes cláusulas que fijaban las reglas a cumplir en el reparto de los bienes del fallecido. Si el difunto moría sin testar, todas sus pertenencias –muebles e inmuebles– debían repartirse a partes iguales entre los descendientes o, en su falta, los mayores derechos habientes. La única limitación podía estar en las cláusulas que se hubieran pactado en las capitulaciones matrimoniales del propio muerto y el cónyuge viudo o las de aquellos hijos que ya se hubieran casado.

En los casos en que el fallecido había dictado sus últimas voluntades, podía encontrarse con ciertas limitaciones legales a la hora de decidir el destino de sus bienes. En el reino de Castilla se preveía el reparto igualitario entre los hijos con la posibilidad de mejorar a alguno o algunos de ellos³. En los demás territorios los testadores tenían un mayor margen de maniobra. En Navarra, Valencia, Cataluña y Aragón se abría la posibilidad de dejar la herencia a un único hijo, con alguna limitación: la legítima, que en Cataluña quedó fijada en 1585 a una cuarta parte del patrimonio, en tanto que en Navarra, Valencia y Aragón quedaba limitada a una cantidad casi simbólica: “*cinco sueldos febles o carlines por muebles y una robada de tierra en los montes comunes*” por inmuebles, expresión corriente en los testamentos navarros, y similar en cuantía a las cantidades previstas en Valencia y Aragón. En estos territorios, el reparto de los bienes quedaba a la libre voluntad del testador. En el caso aragonés, el que aquí nos interesa,

YARD; BORDELAIS, P. (1993). *Le nouvel âge de la vieillesse. Histoire du vieillissement de la population*. París: ed. Odile Jacob, o Gourdon, V. (2001). *Histoire des grands-parents*. París: Perrin, 2001.

³ En el reino de Castilla se preveía el reparto igualitario entre los hijos, con la posibilidad de mejorar al alguno de ellos –el tercio y el quinto– sobre el tema, vid. GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (1995). *Herencia y patrimonio familiar en la Castilla del Antiguo Régimen (1650-1834). Efectos socioeconómicos de la muerte y partición de bienes*. Valladolid: Universidad de Valladolid. El sistema hereditario castellano vigente durante la Edad Moderna, quedaría fijado, prácticamente sin cambios, en las leyes de Toro del año 1504 (GACTO FERNÁNDEZ, E. (1987). “El grupo familiar en la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo hispánico: una visión jurídica”. En VILAR, P. (coord.) (1987). *La familia en la Historia de España*. Barcelona: Crítica, pp. 36-64).

ello abría el abanico de posibilidades sobre el destino de su fortuna. El cónyuge supérstite, con o sin condiciones, todos o algunos de los hijos, no necesariamente los mayores o el primogénito podían ser los destinatarios de la herencia, y también el alma, destino en muchos casos de toda o una parte importante de los bienes en aras de asegurar la salvación y gloria eterna que quien dictaba sus voluntades.

Pero la legislación aragonesa y la navarra incluían asimismo otra cláusula que atañía a la disponibilidad de la herencia y su disfrute al contemplar el usufructo por parte del cónyuge supérstite. La viuda, el viudo contaban en Aragón con el respaldo legal que les permitía hacer uso de por vida de los bienes del fallecido, incluso de aquellos que éste hubiera enajenado en vida, siempre que lo hubiera hecho sin mediar el consentimiento del cónyuge superviviente⁴. El único límite que la ley imponía al disfrute del usufructo era el cese de la viudedad por un nuevo matrimonio, derecho que en cambio no se perdía si el supérstite profesaba en alguna institución religiosa⁵. Nada parecido encontramos en el resto de los territorios hispanos. En Castilla se preveía restitución de dote y en su caso las arras⁶. En Cataluña y en Valencia había un marco legal semejante, que a la muerte del esposo contemplaba que el heredero o los herederos debían restituir a la viuda los bienes aportados por ésta al matrimonio en concepto de dote, más el “creix” –donación del marido propter nuptias como premio a la virginidad–, a la vez que quedaban obligados a mantenerla durante un año –el “any de plor”–, durante el cual ella debía en estado de viudez. Si volvía a casarse antes de cumplirse el año decaía su derecho a reclamar el “creix”⁷.

El marco legal aragonés y navarro relativo a la viudedad era más favorable para el cónyuge supérstite que el de los restantes territorios⁸. La norma, que amparaba en igualdad de condiciones al cónyuge superviviente con independencia de su sexo, en la práctica favorecía más a la mujer, tanto en lo tocante al valor de los bienes usufructuados, como al número de personas beneficiadas. Por lo general, lo aportado por el novio al matrimonio superaba a lo llevado

⁴ SAVALL, P. y PENÉN, S. (1991). *Fueros, Observancias y Actos de corte del Reino de Aragón*. Zaragoza: El Justicia de Aragón, “De iure dotium”, 26. “Asimismo el marido puede enajenar los bienes inmuebles en los que la mujer debe tener derecho de viudedad, pero a la mujer le queda salvaguardado el derecho de que, si el caso se presenta, puede tener sobre ellos el derecho de viudedad, a no ser que la enajenación se haya hecho con el consentimiento de la mujer”.

⁵ Ibid., “De iure dotium”, 51. “Si un viudo o viuda una vez disuelto el matrimonio, entran en religión, no pierden el derecho de viudedad”. Sobre las viudas vid. NAUSIA PIMOULIER, A. (2006). “Las viudas y las segundas nupcias en la Europa moderna: últimas aportaciones”. *Memoria y civilización*, 9, pp. 233-260. También el monográfico de la revista *Chronica Nova*, 34, *Sobrevivir al cónyuge: viudas y viudedad en la España moderna*, (2008), donde se incluyen artículos de BIRRIEL SALCEDO, M. (2008). “El cónyuge supérstite en el derecho hispano”, pp. 13-44, REY CASTELAO, O. y RIAL GARCÍA, S. M. (2008). “Las viudas de Galicia a fines del Antiguo Régimen”, pp. 91-122 y RODRÍGUEZ ALEMÁN, I. (2008). “Opciones matrimoniales de la mujer viuda en Málaga (1564-1700)”, pp. 123-157; BOUZADA GIL, M. T. (1997). “El privilegio de las viudas en el Derecho Castellano”. *Cuadernos de Historia del Derecho*, 4, pp. 203-241; FAUVE-CHAMOUX, A. (1998). “Vedove de città e vedive di champagne nella Francia Preindustriale: aggregato domestico, trasmissione e strategie familiari di sopravvivenza”. *Quaderni Storici*, 1998, pp. 301-322.

⁶ Vid. BIRRIEL SALCEDO, M. “El cónyuge supérstite en el derecho hispano”, cit., pp. 26-7.

⁷ Para Cataluña, PÉREZ MOLINA, I. (1997). *Las mujeres ante la ley en la Cataluña moderna*. Granada: Universidad de Granada. El caso de Valencia puede seguirse en GUILLOT, M. D. (2002). *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*. Valencia: Biblioteca valenciana; GUILLOT, M. D. (2001). “Derechos de la viuda en la Valencia foral”. *Hispania*, LXI/1, 207, pp. 267-288.

⁸ GARCÍA HERRERO, C. (1003). “Viudedad foral y viudas aragonesas a fines de la Edad Media”. *Hispania*, LIII/2, 84, pp. 431-450.

por la novia y por otra parte, al casarse las mujeres a una edad más temprana que los hombres, tener una mayor esperanza de vida y contraer segundas nupcias en menor proporción, eran más las viudas que los viudos. Así lo reflejan los datos del censo de Floridablanca donde, en 544 localidades del Altoaragón pertenecientes a los corregimientos de Jaca, Huesca, Barbastro y Benabarre, reflejan la existencia de 3.710 viudas frente a 2.583 viudos.

Mal visto por algunos sectores el derecho al usufructo por parte de la viuda, bien porque se consideraba un freno a las segundas nupcias, con la derivada de incidencia en la demografía, bien por el perjuicio que se causaba a los herederos. Respecto al primero de los motivos, así lo recogía Mateo Alemán, quien narra la impresión que le produjo a su héroe, Guzmán de Alfarache, en su estancia en Zaragoza una viuda joven y hermosa y adinerada viuda. Se extrañaba de que en esas condiciones no volviera a contraer matrimonio y el posadero con quien platicaba le explicó que al casarse perdería el usufructo de la hacienda del marido muerto a lo que Guzmán respondió: “*¡Cuánto mejor le fuera hacer con esa señora y otras tales lo que algunos y muchos acostumbran en Italia, que, cuando mueren, les dejan una manda generosa, disponiendo que aquello se dé a su mujer el día que se casare, que para eso se lo deja, sólo a fin que codiciosas della tomen estado y saquen su honor de peligro*”. La réplica del posadero —«*en cada tierra su uso*»— no le convenció y contraargumentó: “*también se dijo: «Al mal uso, quebrarle la pierna.» La ley santa, buena y justa se debe fundar sobre razón*”. El posadero, le explicó la razón por la que se había legislado así en Aragón: “*que siendo viuda no viviese necesitada*”, pero el razonamiento no fue suficiente como para mudar la opinión de Guzmán, que siguió en su crítica a la norma aragonesa⁹.

Antes y después de la obra de Mateo Alemán las Cortes aragonesas habían tratado el asunto, estudiando la abolición del derecho de viudedad, primero a mediados del XV y luego en 1678 XVII, argumentando en ambas ocasiones la crisis demográfica por la que atravesaba el reino, pero en ninguno de los dos casos se varió la ley¹⁰.

Otra crítica venía de los herederos, que veían demorarse el momento de disponer de los bienes del difunto. Sirva de ejemplo la denuncia ante la Audiencia de Zaragoza del montisonense Mor de Fuentes contra el uso y despilfarro que del patrimonio de su hermano mayor, muerto sin descendencia, hacía su cuñada, usufructuaria de la hacienda¹¹.

Pero la existencia de un derecho legal no quería decir que se cumpliera de forma generalizada. Siempre cabía la posibilidad de renunciar al mismo y el momento adecuado eran las capitulaciones matrimoniales, pactos ante notario que en gran número encontramos realizados por todos los sectores sociales. En ellos, los contrayentes y con frecuencia sus familiares más cercanos —padres, en ocasiones hermanos, más raramente tíos u otros parientes— especificaban

⁹ ALEMÁN, M. *Guzmán de Alfarache. Segunda parte*, Libro III, cap. I, en <http://www.cervantesvirtual.com/obra/guzman-de-alfarache-segunda-parte--0/>

¹⁰ GARCÍA HERRERO, C. (1993). “Viudedad foral...”, cit., p. 432. La noticia sobre las Cortes de 1678 en JORDÁN DE ASSO, I. de (1948). *Historia de la economía política de Aragón*. Zaragoza: edic. de J. Casas Torres, p. 213.

¹¹ MOR DE FUENTES, J. (1836). *Bosquejillo de la vida y escritos de D. José Mor de Fuentes*. Barcelona: Imprenta de D. A. Bergnes, 1836, pp. 77 y Archivo Histórico Provincial de Zaragoza, Pleitos Civiles, Caja 529, 3 (1815)3. Demanda de José Mor de Fuentes, teniente-coronel del ejército, residente en Zaragoza, contra Mauricia Balonga, viuda de Mariano Mor vecino de Monzón, sobre alimentos
GARCÍA HERRERO, C. (1986). “Las capitulaciones matrimoniales en Zaragoza en el siglo XV”. *La España Medieval*, V, Vol. I, Madrid: Universidad Complutense, pp. 381-398.

sus respectivas aportaciones al matrimonio, las condiciones que debían regir para el reparto de los mismos una vez disuelto el vínculo matrimonial y las garantías aportadas para asegurar el cumplimiento de lo pactado. Y aquí es donde lo que pareciera ser un comportamiento generalizado, tácito o abiertamente expresado –el derecho al usufructo de los bienes del cónyuge premoriente por parte el supérstite– se transformaba en una casuística enormemente variada en la que se dejaban notar distintos influjos: el status socioeconómico de los contrayentes, el peso de la costumbre local o el paso del tiempo que arrojaba al olvido determinadas cláusulas, sustituidas por otras nuevas de carácter diferente.

Sin tener en cuenta ahora la desigual situación económica existente entre las mujeres a la hora de firmar la capitulación matrimonial, podría decirse que es justo a partir de este momento cuando comienzan a preparar su vejez, ya que en ese documento se indicaba el destino que debían tener los bienes aportados al matrimonio y todos los que pudieran allegarse en adelante en el momento de su disolución por fallecimiento de uno de los cónyuges. Y frente a la relativa simplicidad de los previstos en los fueros para ese momento, el derecho al usufructo de todos esos bienes por parte del supérstite y el reparto igualitario de los gananciales¹², los centenares de capitulaciones matrimoniales consultadas en el Archivo Histórico Provincial de Huesca, correspondientes a la ciudad de Jaca (101), su comarca la Jacetania (113), el Valle de Tena (85), el alto Gállego (91), el Somontano oscense (96), la ciudad de Barbastro (73) y su comarca (39), en un marco cronológico que abarca desde fines del siglo XV a comienzos del XIX, nos ofrecen un variadísimo mosaico de situaciones, con numerosas variantes de carácter comarcal e incluso local que ponen de manifiesto el amplio margen de discrecionalidad de los aragoneses a la hora de aplicar la norma foral.

El primer paso en previsión del futuro de la novia era la dote, los bienes que llevaba al matrimonio, por lo general aportados por su familia –padres y, en ocasiones hermanos–, a veces por la propia contrayente. Su cuantía dependía, como es lógico de las posibilidades de la casa, pero también de las del futuro esposo. En las capitulaciones en las que uno de los novios –él o ella–, es preferido a otros hermanos y aporta la condición de heredero del patrimonio familiar, es frecuente encontrar alusiones a su compromiso a dotar a sus hermanos y hermanas según las posibilidades de la casa e incluso, en caso de morir solteros, sufragar sus exequias. En el matrimonio concertado entre José Montaner y María de Gállego, ambos de Aniés (Huesca), se incluía la siguiente cláusula: *Item es condición que a Jusepa de Galligo, hermana de la contrayente, se le aya de acomodar tomando estado conforme la facultad de la casa y en caso que no le tomare se le aya de dar por su alma o para lo que bien visto le fuere docientos sueldos para después de sus días y no más*¹³.

Más raros los casos en que se plasmaba abiertamente en el documento lo que debía ser moneda corriente: condicionar el valor de la dote a la posición económica del novio. Es lo que se recogía en los capítulos matrimoniales de Francisco Escartín y María Auséns, ambos de Biescas (Huesca), donde se preveía que si una hermana del novio “*María Escartín casase con*

¹² Vid. SAVALL, P. y PENÉN, S. (1991). *Fueros, Observancias y Actos de corte de Aragón*, cit., “De iure dotium”, pp. 53 y 55.

¹³ A(rchivo) H(istórico) P(rovincial de) H(uesca), Pedro Luis Santafé y Otamendi, 1669, ff. 40v.-43.

eredero se le aia de dar a poder de la casa y si casare con caballero –segundón– no se le aia de dar más dote que de la porción de la casa de dichos mandantes que paresciere al eredero”¹⁴.

La asignación de una dote a la novia por parte de su familia iba en muchos casos acompañada de la renuncia expresa a cualquier otro bien que pudiera corresponderle del patrimonio de su casa. Con toda claridad se expresaba en la capitulación para el matrimonio pactado entre Gaspar Gay y Gracia de Trillo: *“En caso que la dicha Gracia Trillo pueda pretender o alcançar en los bienes del dicho Antón Trillo, su hermano, alguna cantidad de dinero o otros qualesquiera vienes, que agora por entonces renuncia y se tiene por contenta, satisfecha y pagada de todo lo que puede pretender y alcançar en los bienes del dicho Antón Trillo, excepto lo que por dichos capitales matrimoniales le da y manda”¹⁵.*

Una vez celebrado el matrimonio, la dote pasaba a ser administrada por el marido o caso frecuente en el Alto Aragón donde estaba muy extendido el modelo de familia troncal, por sus padres, si vivían bajo el mismo techo. De una u otra forma, era común la inclusión en el contrato matrimonial una clausula en la que la parte del novio –él personalmente o su familia– avalaba la dote con su patrimonio, y también con frecuencia se explicitaba en el documento algo a lo que obligaba la ley, la devolución de la dote, tal como fue recibida –*“conforme con el tenor de las ápodas de su entrada y especies y la cama de ropa en el estado que se hallase”¹⁶*– y los plazos para hacerlo por parte de los herederos del fallecido, en unos casos a la muerte del esposo, a veces idénticos a los que se habían observado en la entrega de la dote –*“Item que en caso de que dicha Juana Allué haya de combolar a otras numpcias, haya de sacar el adote en los mismos plazos que lo entre...”¹⁷* y también en plazos doblados –*“en caso de separación del presente matrimonio por muerte de dicho contrayente, sobreviviéndole la docha Cathalina Just, el dote se haya de restituïr en doblados tiempos como constare por ápodas o albaranes haberse recibido”¹⁸*. Lo más frecuente parece ser, en el caso de muerte del marido, la devolución de la dote a la viuda en los mismos plazos en que la había recibido y, si era ella la fallecida, la entrega de la dote a sus herederos en plazos doblados –*“es pacto y condición que en caso de restitución de dotte por muerte del contrayente se restituya a la contrayente en los mismos plazos que constare haverla traïdo al presente matrimonio y siendo por muerte de la contrayente se restituya a sus herederos en doblados plazos”¹⁹*. Esta fórmula, con ligeras variaciones, aparece numerosas veces en el Somontano barbastrense.

Con frecuencia el novio o su familia añadían a la dote el denominado “excrex” o aumento de dote²⁰. También en este caso las fuentes ponen de manifiesto prácticas diversas: en Barbastro y su Somontano lo incluían 6 de cada 10 capitulaciones, mientras que en el Valle de Tena tan sólo aparecía en 4 ocasiones. Jaca y su comarca, Somontano oscense y Alto Gállego presentaban valores intermedios.

¹⁴ AHPH, Diego del Sarto, 1762, pp. 93-94.

¹⁵ AHPH, Felipe Esmir, 1613, ff. 225-232.

¹⁶ AHPH, Atanasio de Les y Asesio, Capitulación de Antonio Tresaco y Josefà Campos, 1774, p. 44 y ss.

¹⁷ AHPH, Carlos de Otín, Capitulación de Ramón Larraz y Juana de Allué, 1803, ff. 43-44v.

¹⁸ AHPH, Miguel Pílares de Argensola, 1633, ff. 57v-62 v., Capitulación de Anton del Carmen y Catalina Just.

¹⁹ AHPH Pedro José de Mur, 1752, ff. 8-9v. Capitulación de Nicolás Campo de Arbe y Rosa Linés.

²⁰ Sobre sus características y evolución vid. RAMIRO MOYA, F. (2006). “La mujer en la formación de núcleos familiares en la Edad Moderna: estudio de las capitulaciones matrimoniales de Zaragoza en el siglo XVIII”. *XIII Coloquio Internacional de la Asociación Española de Investigación de Historia de las Mujeres. La Historia de las Mujeres: perspectivas actuales*. Barcelona: Edición CD-Rom, pp. 10-13.

En muchos casos se ligaba la concesión del *excrex* a la virginidad de la novia por lo que se preveía hacerlo efectivo a partir de la noche de bodas. Una fórmula corriente es la empleada en la capitulación de los barbastrenses Domingo Cavero y María Turmo: *“es pactado y acordado entre dichas partes que el dicho Domingo Cavero, contraiente, haia de dar según que por thenor de los presentes da de aumento y excrex por su loable virginidad a la dicha contrayente por la primera noche que se velaren...”*²¹.

El valor del *excrex*, en tanto que cantidad dada voluntariamente, varía de unas capitulaciones a otras, aunque muchas veces la cuantía está en relación a la de la dote, en raras ocasiones igualándola, con mayor frecuencia la mitad, sobre todo en el siglo XVI– y reduciéndose a un tercio de forma general a partir de la segunda mitad del XVII y durante el siglo XVIII.

Hay distintos criterios para ejercer el derecho a recibir el *excrex*. Por lo general este derecho se vincula al cobro por parte del otorgante de toda la dote de la novia. Ello puede tener como consecuencia el incremento de la cantidad a la que por ese concepto tiene la mujer. En el pacto matrimonial firmado en 1503 por los barbastrenses Juan de Berbegal y Juana Palacio, se reconocía a la novia un *excrex* de 1.000 sueldos, pero pagadero en su totalidad a los 5 años del matrimonio. Pero si este concluía antes de ese periodo, ella sólo tendría derecho a la parte proporcional del periodo transcurrido – *“en qualquiere caso de separación del dito matrimonio la dita Juanna Palacio contraient durant tiempo de cinco anyos no pueda levar ni demandar el dito tert siquier excrex de los ditos mil sueldos, sino tan solament docientos sueldos en cada hun anyo...”*²².

No siempre era la mujer la beneficiada de *excrex*. En la mayoría de los casos se pacta que los destinatarios sean los hijos. Es frecuente el uso de la fórmula empleada en la capitulación firmada en 1652 entre Domingo Cavero y María Turmo. Ella había llevado 1.200 sueldos de dote y el la aumentaba en un tercio, pero añadía *“con esto empero, que habiendo hijos del presente matrimonio dicho aumento sea para ellos y no habiéndolos sea para el sobreviviente de dichos contrayentes”*²³.

Dentro de la variedad de situaciones, encontramos pactos en los que el *excrex* va ligado al derecho de usufructo, asegurando a la viuda su percepción si renuncia a la viudedad foral. En la capitulación de Damián Laplaza, de Villanua (Huesca) y Manuela Gan, de Embún (Huesca) se incluía la siguiente cláusula: *“es pacto que, si dicho Laplaza muriere y sobreviviera la dicha Gan y sin sucesión, que en este caso tenga ésta la viudedad foral en todos los bienes de dicho su esposo. Y caso de que dicha Gan quiera volver a casar, pueda llevar dicho su adote, y que conste por ápodas y recibos haber llevado, con más de veinte libras jaquesas que dicho su esposo le manda por excrex y aumento, esto es no teniendo hijos, y si los hubiese, sólo pueda llevar su adote”*²⁴.

La dote y el *excrex* ofrecían una salida momentánea a las viudas que no habían capitulado a hermandad. La recuperación de los recursos aportados al matrimonio, a lo que se añadía la cantidad comprometida por el marido en concepto de aumento de dote, le permitía asegurar la supervivencia durante un tiempo más o menos largo en función del montante de ambos concep-

²¹ AHPN, Martín Pedro de Bonifante, 1652, ff. 128-131.

²² AHPN, Sancho Castellón, 1503, ff. 192-194.

²³ AHPH, Martín Pedro de Bonifante, 1652, ff. 128-131.

²⁴ AHPH, Anselmo Brun y López, 1792, ff. 13.

tos. Sin embargo esa en el mejor de los casos relativa tranquilidad podía agotarse en un plazo no demasiado largo, si no se disponía de una fuente de recursos continuada. Era eso precisamente lo que ofrecía el en teoría gran derecho de la mujer aragonesa, el de usufructuar los bienes del marido muerto, el de disponer de las rentas que generaran.

Sin embargo, en el Alto Aragón de la teoría a la práctica mediaba gran distancia. Durante buena parte de la Edad Moderna la mayoría de las capitulaciones de la zona incluían la renuncia a los fueros de Aragón, tendencia que es cierto había cambiado en el siglo XVIII. La libertad de que gozaban los contrayentes y sus familias a la hora de pactar los compromisos de los futuros esposos les permitía tener en cuenta factores al margen de la norma, entre ellos el estado al que llegaban los contrayentes al matrimonio –no infrecuentes los viudos o viudas con hijos–, la costumbre del lugar o la comarca, pero sobre todo el modelo familiar dominante en el Alto Aragón, la familia troncal, y el de transmisión de la propiedad, dominante el del heredero único. En los casos en que uno de los contrayentes aportaba la herencia del patrimonio familiar, las circunstancias de su familia condicionaban la capitulación. Si vivían sus padres o uno de ellos, se reservaban el control de la casa como “señores mayores” hasta el fin de sus días, situación que normalmente llevaba aparejada la obligación de vivir bajo el mismo techo. Las fricciones que pudieran producirse debían dirimirse en el seno de la familia, dejándolas al arbitraje de parientes próximos de las dos partes enfrentadas. La presencia de otros miembros de la familia en la casa era también otro factor que condicionaba y era tenido en cuenta en las capitulaciones. La existencia de hermanos menores obligaba a incluir cláusulas de salvaguarda, como la obligación de alimentarlos, vestirlos, en su caso pagarles educación y dotarlos, siempre “según las posibilidades de la casa” debiendo ellos, como contrapartida trabajar para la misma, condición también explicitada en muchos contratos nupciales.

El objetivo final que se observa en los mismos es el mismo que explica el predominio del heredero único: la conservación de la casa y a ello van dirigidas la estrategia adoptada en muchos casos por la familia que acuda con su hijo heredero a firmar la capitulación con su futura mujer. La viudedad universal podía suponer una amenaza para ese objetivo. Muerto el heredero, en vida de sus padres, “señores mayores”, dueños de la casa, en la que también podían residir otros parientes –hijos, tíos solteros– la presencia de la viuda, en teoría usufructuaria, podía ser fuente de tensiones. Ahí puede estar la razón de la abundancia de casos en que se pactan las condiciones distintas a lo previsto en los fueros, con numerosas variantes, algunas repetidas, otras que parecen responder a situaciones muy particulares.

Una primera variante era el denominado pacto a hermandad, que conllevaba la puesta en común de los bienes aportados por cada contrayente y el reparto a medias de los mismos y de cuantos hubieran podido acrecentar la pareja durante su matrimonio y su reparto igualitario en el momento de la disolución por muerte de uno de los cónyuges. En ese momento todos los bienes que tuvieran debían repartirse en partes iguales entre los herederos del fallecido y el superviviente. La fórmula utilizada de manera casi general por los notarios era similar con ligerísimas variantes a la que empleó el notario Ramón de Navarro en la capitulación de los vecinos de Bolea (Huesca) Simón Torralba y Catalina de Seba: “*se partan... todos sus bienes... a medias y iguales partes, desde la escoba hasta la ceniza del hogar*”²⁵. Encontramos este tipo de pactos en 76 casos desigualmente repartidos, los más numerosos en Jaca, donde suponían un tercio,

²⁵ AHPN, Ramón Navarro, 1582, ff. 6v.

el Somontano oscense –el 19 %– y la Jacetania –el 14 %–, escasos en el Alto Gállego –3– y en Barbastro y su somontano –6– e inexistentes en el valle de Tena. La razón de estos pactos hay que buscarla en la parquedad de los bienes de ambos en el momento de su realización y a la vez en la paridad de su valor, tal como se reconocía explícitamente en la capitulación pactada en 1616 entre Miguel de Jaca y Ana Lacadena: “*lo que las dichas partes traen en ayuda y contemplación del dicho y presente matrimonio es casi equivalente lo uno al otro y así ha sido y tratado que el presente matrimonio se hubiese de tratar a hermandad y no conforme a los fueros del reyno de Aragón*”²⁶. Aparentemente homogéneo, en el régimen de hermandad encontramos variantes. En la mayoría de los casos llevaba explícita la renuncia a la viudedad foral, lo que suponía la renuncia al usufructo, pero encontramos casos en que no era así, por ejemplo la capitulación de los vecinos de Ayerbe (Huesca) Tomás Esporrín y Manuela Canfranc: “*es pacto que sin embargo de la hermandad... se dan el uno al otro la et vicerversa viudedad recíproca universal en todos sus bienes*”²⁷. Otras variantes podían ser la reserva de determinados bienes que eran excluidos del reparto igualitario caso de los vecinos de Bolea (Huesca) Juan Ruiz y María Gratas que en su pacto de hermandad se reservaron poder disponer él de 500 sueldos, armas y vestidos y ella de vestidos y joyas²⁸, o de algunas cantidades de dinero para hijos de anteriores enlaces de uno de los pactantes, cláusula prevista en el matrimonio entre el viudo Ramón Lamberto, también de Bolea, y Gracia Garulo, de Aniés (Huesca) por la que aquél se reservaba 300 sueldos para Miguelico, hijo de su anterior matrimonio²⁹. Dentro de la casuística encontramos también capitulaciones en las que se prevé que el pacto sea a hermandad en caso de incumplirse algún otro de los presupuestos incluidos en él. En el matrimonio de los vecinos de Lupiñén (Huesca) Juan Pradel y Petronila Bernués, la hermandad sería considerada si en los cinco primeros años de matrimonio el novio no había levantado una casa en un solar que le había entregado su familia³⁰; casos en que se combina hermandad con *excres* o aumento de dote, del que podrá disponer la contrayente antes del reparto, acuerdo al que llegaron en Barbastro la barbastrense Josefa Casanova y el barcelonés Francisco Tornés, quien mandaba a su futura esposa 500 sueldos “*de aumento siquiere excres por su loable virginidad por la primera noche que se velare con aquella*”³¹; o aquellos otros, que también parecen anómalos en que el pacto de hermandad comience a tener efecto años después de la celebración del matrimonio: Era ésta una de las condiciones incluidas en la capitulación de los barbastrenses Alonso Lorient y Catalina Cáncer, en la que se decía “*que dicho agermanamiento no comience a correr dentro tiempo de quatro años*”. Si fallecía el novio en ese tiempo, Catalina recuperaría la dote, joyas y vestidos aportados al enlace³².

Descontadas las capitulaciones a hermandad, en los restantes casos sigue habiendo diversidad de pactos a la vez que diferencias de unas comarcas a otras: en el valle de Tena encontramos en 41 ocasiones referencias que el trato se hace según la costumbre del lugar, en 40 hay una renuncia expresa a los fueros y también hay documentos en que aparecen explícitas

²⁶ AHPN, Miguel Alcalde, 1616, ff. 31-32.

²⁷ AHPN, Ramón Castrillo, 5/2/1761, s. f.

²⁸ AHPH, Melchor de Arbustante, 1575, ff. 13 v.-15.

²⁹ AHPH, Melchor de Arbustante, 1583, ff. 181-183.

³⁰ AHPN, Melchor de Arbustante, 1600, ff. 89v.-93v.

³¹ AHPH, Juan Pablo Selgua, 1676, ff. 143-145v.

³² AHPH, Jerónimo Carruesco, 1589, ff. 174 v.-178.

ambas cuestiones, caso de la capitulación del zapatero de Biescas y la panticuta María Bandrés celebrada en Panticosa (Huesca) el 8 de octubre de 1544, uno de cuyas clausulas decía: “*Item es condición que los presentes capitoles en desolución de matrimonio por cada una de las dichas partes, lo que Dios no quiera, hayan de servir y valgan a usso y costumbre de la presente val de Tena y si otras cosas se sucederán que por los presentes capitoles no se aze especial mención, ayan de ser reglados a conocimiento de cada dos parientes más cercanos de entrambas las dichas partes*”, añadiendo más adelante “*y no a usso y costumbre del fuero del presente regno de Aragón, al qual fuero y otros de aquel por special pacto renuncian dichas partes y cada una dellas*”³³. Tan sólo 6 de los casos observados se hacen según lo previsto en los fueros y una situación parecida reflejan las capitulaciones del Alto Gállego, donde son sólo 3 los pactos regulados conforme a los fueros, en contraste con los 40 en los que se indica que se hagan sólo conforme a lo capitulado y 34 en los que hay una renuncia expresa a los fueros. Tan sólo en la Jacetania y su capital encontramos un número apreciable de capitulaciones pactadas según los fueros de Aragón –51–, en todo caso cifra superior a la de aquéllas en que hay una renuncia expresa a los mismos –45–³⁴. En resumen, del total de capitulaciones consultadas frente a las 82 hechas conforme a los fueros, en 373 había una renuncia más o menos abierta a los mismos, lo que se expresaba con la siguiente o parecidas fórmulas “*Es pacto que en todo lo demás que aquí no está convenido no se esté al fuero de Aragón, al qual renunciaron ambas partes, sino a lo estipulado y ajustado de la parte de arriba*”³⁵.

En unos pocos casos, todos en la Jacetania hubo capitulaciones pactadas “*a fuero, usso, costumbre vulgarmente dicho de Cathalunya*”³⁶. Frente a esto, fueron muchas más las que incluían exactamente lo contrario, con el empleo de clausulas como la incluida en los pactos matrimoniales de los barbastrenses Jerónimo Alastrué y Juana de Mora: “*El qual matrimonio no se haze segunt fuero d’Aragón, ni costumbre de Catalunya, ante bien se faze según los pactos y condiciones infrascriptas y siguientes*”³⁷.

La renuncia a los fueros a veces se limitaba a la viudedad, mejora y ventajas forales, pero incluía clausulas que paliaban las consecuencias que la renuncia podía suponer para quien acababa de perder a su marido. Algunas de ellas eran similares a las previstas en las normas catalanas o valencianas, “el año de plor”, también denominado el “año de manto”. En la capitulación de los barbastrenses Juan de Almaçor y María Alastrué se pactaba que élla “*haya de tener viudedad en los bienes y hazienda del dicho Juan de Almaçor el año del manto*”³⁸. Parecidos eran los términos estipulados en la capitulación de Martín de la Pargada, de Bolea y Gracia Layés, de Apiés. Si sobrevivía ella, “*por tiempo de un año le hayan de dar de comer, veber, vestir, calçar y lo necesario, siendo viuda onesta y trabajando lo que buenamente pudiere*”³⁹. En otros casos en que no se contemplaba la viudedad foral, solía preverse que la viuda pudiera permanecer en la casa del marido muerto o de su familia hasta que se diera la dote y en su caso

³³ AHPA, Juan Guillén, 1544, ff. 113v.-116.

³⁴ RAMIRO MOYA, F. y SALAS AUSÉNS, J. A. “Mujer y transmisión de la propiedad en el Aragón moderno”. En Salas, J. A. (ed.) *Mujer y cambio social en el Valle del Ebro (siglos XVI-XVIII)*, en prensa.

³⁵ AHPH, Miguel Royo, pp. 161-163, Capitulación matrimonial de Juan de Allué y Orosia Xavierre

³⁶ AHPH, Pedro Pérez, 1567, ff. 99-103, Capitulación de Juan Pérez y María Romeu.

³⁷ AHPH, Jaime Samper, 1533, ff. 87-92 v.h.

³⁸ AHPH, Adrián Bellosta, 1601, ff. 86v-89 v.

³⁹ AHPH, Melchor de Arbustante, 1584, ff. 94 v.-97 v.

el excrex, pero también encontramos capitulaciones en las que se fija un plazo de permanencia que nada tiene que ver con las circunstancias anteriores, circunstancia que se recoge sobre todo en los pueblos del Somontano oscense. Las obligaciones de llevar una vida honesta y trabajar para la casa son reiteradas en todos aquéllos pactos en que de forma temporal o con viudedad foral y no parecen ser fórmulas vacías, sino de obligado cumplimiento, previéndose la adopción de medidas para quien las contraviniera.

En medio de una mayoría de casos en que de una u otra forma y con infinidad de variantes la mujer del norte de Aragón renunciaba a la viudedad foral y, por tanto a las ventajas que de ello pudieran derivarse para los años de su vejez, el derecho a la misma sin ninguna limitación ni, tal como se contemplaba en la normativa foral, fueron poco más de 80 entre casi 600 los pactos en que expresamente se reconocía estar hechos bajo el manto de los fueros. La prioridad que se daba a la pervivencia de la casa, el predominio de la familia troncal y de la institución del heredero único como forma prioritaria de transmisión de la propiedad son factores determinantes a la hora de explicar el predominio de unos pactos en los que se cierra a la mujer una puerta que le permitía abrigar la esperanza de una vejez menos problemática.

[ÍNDICE]